



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Ley N° 7907

Expte N° 90 - 23.133/14

Sancionada el 18/11/15. Promulgada el 14/12/15.

Publicado en el Boletín Oficial N° 19.684, el 17 de Diciembre de 2015.

Declara de utilidad pública y sujeto a expropiación inmuebles Dpto. Santa Victoria. Destino: radicación de salones de uso múltiple y depósitos para pequeños productores.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles identificados con las Matrículas N°s 961 y 962, del departamento Santa Victoria, para ser destinados a la radicación de Salones de Uso Múltiple y depósitos para pequeños productores.

Art. 2°.- La Dirección General de Inmuebles efectúa la mensura, unificación y subdivisión de los inmuebles detallados en el artículo 1°, una vez efectivizada la toma de posesión por parte de la Provincia.

Art. 3°.- Efectuada la subdivisión mencionada, facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a transferir en carácter de donación a la Asociación de Pequeños Productores Agro-Ganaderos, Personería Jurídica otorgada por Resolución N° 064/11 y al Centro de Jubilados, Personería Jurídica otorgada por Resolución N° 67/00, con el cargo de ser destinado exclusivamente a la radicación de sus sedes y las actividades que les son propias.

Art. 4°.- La formalización de la escritura traslativa de dominio se efectúa a través de Escribanía de Gobierno y queda exenta de todo honorario, impuesto, tasa o contribución.

Art. 5°.- Los donatarios no pueden enajenar las fracciones adjudicadas de los inmuebles objeto de la presente. A tal fin la escritura de dominio del inmueble debe incluir con fundamento en la presente Ley, cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad.

Art. 6°.- Fíjase el término de cinco (5) años a partir de la toma de posesión, para que las entidades beneficiarias cumplan con el inicio de las construcciones necesarias para el normal funcionamiento de las mismas.

Art. 7°.- Las fracciones de los inmuebles donados no pueden ser transferidas, entregadas en locación o comodato. En caso de que las instituciones cesen sus actividades en dichos predios, la transferencia quedará sin efecto, restituyéndose el inmueble al dominio de la Provincia, con todas las mejoras incorporadas y sin derecho a indemnización alguna.

Art. 8°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputa a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil quince.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

GODOY-BARRIOS-ZOTTOS-LOPEZ MIRAU

Salta, 14 de diciembre de 2.015

DECRETO N° 134

Secretaría General de la Gobernación

Expediente N° 90-23133/14 Preexistente

Por ello;

El Gobernador de la Provincia de Salta

DECRETA

ARTICULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 7907, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY - Simón Padrós

